



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 26 de enero de 2024.

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Alberto Cuartas Pérez.
Demandadas	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2020-85
Auto Interlocutorio	043
Asunto	No repone, concede apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A. contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, CGP.

Alega el recurrente que, en virtud del recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia por la apoderada de la parte demandante, el Tribunal Superior de Medellín, el día 31 de agosto de 2023, profirió la decisión de segunda instancia y con relación a la condena en costas en esa instancia, manifestó lo siguiente en la parte resolutive de la decisión:

"CUARTO: Las COSTAS de ambas instancias están a cargo de PORVENIR S.A., incluyendo como agencias de esta sede la suma equivalente a UN (1) SMMLV."

Considerando entonces, que se constata un aumento injustificado en las costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia, y que su representada únicamente se encontraría obligada a pagar con concepto de costas y agencias en derecho, por ambas instancias, en la suma equivalente a dos millones trescientos veinte mil pesos (\$ 2.320.000). Por lo anterior, solicita reponer la decisión y en su lugar disponer dicha suma como valor de costas y agencias en derecho.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que el fallo en segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia, declarando la ineficacia de la afiliación, condenando a la AFP Porvenir a devolver todas las sumas recibidas con ocasión de la afiliación del demandante, como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, seguros previsionales y las sumas que haya deducido para la garantía de pensión mínima.

El despacho al efectuar la liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual establece en el artículo 5 respecto de las agencias en derecho en primera instancia que *"Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."* el cual está vigente desde el 05 de agosto de 2016, además se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. Por tales razones, y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho de

\$2.000.000, el despacho concluye que están ajustadas a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad; pues corresponden a poco más de 1SMMLV, además la condena impuesta a la AFP demandada se debió al incumplimiento de su deber legal de información completa y buena asesoría.

Por lo antes expuesto, el Despacho no repone la decisión tomada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023 y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

Notifíquese.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 013 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81> hoy 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.



Secretario